

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUERLTO 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración. Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADOFRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 134

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, a fin de señalar a dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dedican a tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la primera quincena del de Agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el

precio de tasa, como beneficio máximo a distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores a que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

GAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Agosto).

REAL ORDEN NUM. 133

Excmo. Sr.: En contestación a las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto a las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida del trigo y harinas procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que, por lo tanto, haya necesidad de dictar respecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de grano destinado a la siembra, ni para la elaboración de almidón o de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal; lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente a cada labrador, por la Real orden de 16 de Junio último, y lo segundo, por su carácter meramente mercantil e industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber, tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, a razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose a los detalles que determina la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, y, hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afectada a las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir más grano que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas o molineros, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden, en instancia justificada e informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo número 1 anejo a la Real orden de 16 de Junio último, se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente a tal derecho, va el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente a sus intereses; pero sin que en ningún supuesto pueda exceder el grano dedicado a la mollienda de la cantidad a que se refiera la reserva.

5.º Los panaderos o fabricantes de pan que a la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten, ni aun para destinarlo a la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo, en aquellos casos en que, en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición a este Departamento ministerial, acompañando la justificación necesaria, para resolver, en su vista, lo que proceda; y

6.º Que se dé carácter general a lo preceptuado en los apartados

segundo al quinto, ambos inclusivos, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.

CAÑAL

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

Gaceta del día 22 de Agosto

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras de reparación de varios tramos de muros y petriles en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Caranga a Teverga, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 70.986,93 pesetas, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en el salón destinado para este objeto en el Palacio provincial el día 5 de Septiembre próximo, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue.

La subasta se celebrará con sujeción a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y a los pliegos de condiciones económicas y facultativas del proyecto.

El depósito provisional para optar a la subasta será el cinco por ciento del importe del presupuesto y la fianza definitiva el diez por ciento.

El proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación.

En casos de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Accidentes del Trabajo y Reglamento para su ejecución y asimismo quedará obligado a cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 2 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato del trabajo.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios y demás gastos que se

un día de bueyes, poco más o menos, o sean doce áreas cincuenta y ocho centiáreas. Linda Norte, Sur y Este ésta herencia, y Oeste camino.

17.^a Item el prado que se dice del «Ordial», hoy «Urdial», de tres días de bueyes, poco más o menos, equivalente a treinta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas. Linda al Norte el señor Regueral, Sur y Oeste D. Andrés Vivansant, y Este Cipriano Fernández.

18.^a En la ería de Abajo una heredad llamada «Abango», de día y medio de bueyes, poco más o menos, equivalente a dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas. Linda al Norte Cipriano Fernández, y por los demás puntos esta herencia.

19.^a En la misma ería, medio día de bueyes, o sean seis áreas veintinueve centiáreas, llamado «Soviñes». Linda por todas partes esta herencia.

20.^a En la susodicha ería el torniello que llaman «Socara de de Alón», hoy «Sucalón», de un cuarto de día de bueyes, o sean tres áreas catorce centiáreas. Linda al Norte y al Oeste esta herencia, Este Celestino Fernández, y Sur Joaquin Fernández.

21.^a En la propia ería, y término de Urdial, otra heredad, de dos días de bueyes, largos, o sean veintiocho áreas dieciséis centiáreas, llamado hoy «Prado del Urdial». Linda al Norte D. Andrés Vivansant, y demás puntos esta herencia.

22.^a Dos bringas en el bravo de la Fontica, o ciervo de la Fontanica, de la vuelta del carro, cada una de tres días de bueyes próximamente, o sean treinta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas, que llevan Claudio Lorenzo y Andrés Fernández. La una linda al Norte con cárcaba y reguero que baja del Rescuro; Sur camino servidumbre que va al Rebollar, Este la finca de Manuel Alvarez Alonso, y Oeste camino servidumbre. La otra linda Norte y Sur, lo mismo que la anterior; Este, camino que conduce a Brañes y Oeste, la finca de Manuel Alvarez Alonso.

23.^a Una finca de terreno labrantio cerrada sobre sí, de pared y seve, nombrada «Huerta de la Fontanica», de medio día de bueyes, poco más o menos, o sean seis áreas veintinueve centiáreas, sita en términos de Lubrió. Linda al Saliente con camino; Mediodía, Manuel Fernández; Poniente y Norte el Sr. D. Ramón González Díaz.

24.^a La finca llamada «El Escobar», en la ería de la Palera, de tres días de bueyes, poco más o menos, o sean treinta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas, de labrantio y pasto. Linda al Saliente, con comunes, Mediodía, Gabriel Alvarez; Norte y Poniente Bernardino Lorenzo.

25.^a Otra finca de terreno labrantio nombrada «Bringa de la Comuña», de un día de bueyes corto, o sean doce áreas cincuen-

ta y ocho centiáreas. Linda al Saliente con cárcaba y esta herencia; Mediodía Francisco Alvarez; Norte y Poniente, José Flórez.

26.^a La finca de la «Fabariega», de labrantio de medio día de bueyes largo, o sean seis áreas veintinueve centiáreas, sita en la ería de la Palera. Linda al Saliente, con Manuel Fernández y por los demás el Sr. González Díaz.

27.^a La heredad o bravía de la Piniella, de labrantio y pasto, cerrada sobre sí, de un día de bueyes, o sean doce áreas cincuenta y ocho centiáreas. Linda al Saliente camino; Mediodía José Flórez; Norte, este mismo y Poniente Vicente González.

28.^a La finca denominada el «Carbajo», hoy «Carbayo de Abajo», de labrantio, de medio día de bueyes, o sean seis áreas veintinueve centiáreas, cerrada sobre sí. Linda al Saliente y Mediodía Manuel Fernández; Norte y Poniente con camino.

29.^a El bravo nombrado del «Polledo», sito en dicho lugar de Lubrió, de tres a cuatro días de bueyes, o sean cincuenta áreas treinta y dos centiáreas. Linda al Oriente con Manuel y Francisco Alvarez; Mediodía y Poniente, terrenos comunes y Norte, bienes que lleva Antonio Alvarez de la herencia de D. Ramón González Díaz.

30.^a Otra finca de terreno labrantio y pasto nombrada «El Calderón», sita en términos del repetido pueblo de Lubrió, de dos días de bueyes, poco más o menos, o sean veinticinco áreas dieciséis centiáreas. Linda al Saliente bienes de Joaquin Fernández; Oeste y Sur bienes de D. José Pinedo y Norte, Juguería de Lubrió.

31.^a La finca llamada de la «Cueva y Espiniella», de quince áreas setenta y dos centiáreas. Linda Norte y Sur Joaquin Fernández y camino; Oeste camino y Este Andrés Fernández.

32.^a Una bringa destinada a rozo y pinar en el ciervo que llaman bravo del Cueto, de uno y medio día de bueyes, o sean dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas. Linda al Norte con la finca que se va a expresar; Sur terreno común; Este hacienda de Francisco Alvarez y Oeste más de Ramón González.

33.^a En el ciervo del bravo del Cueto otra bringa destinada a rozo, de día y medio de bueyes, o sean dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas. Linda al Norte, con hacienda de Andrés Blanco; Sur la anterior finca; al Este, bienes de Francisco Alvarez, y Oeste otros de José Flórez.

Las treinta y tres fincas descritas radican todas en el pueblo de Lubrió, parroquia de Lorian, concejo de Oviedo.

Los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los relacionados anteriormente.

Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de cele-

brarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de la subasta, y los licitadores tendrán que conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

Es obligación ineludible del rematante entregar en el acto de la subasta, la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en la Hacienda, como recursos eventuales.

Las fincas de que se trata fueron capitalizadas para su enajenación en tres mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Septiembre próximo, en las oficinas de esta Agencia, Cavada, 4 bajo derecha, a las diez de la mañana.

Lo que hago público por medio del presente edicto, convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Oviedo, 23 de Agosto de 1919.—El Recaudador Agente, Manuel F. Tuero.

R. al núm. 2.657.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cabañaquinta

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez municipal de esta villa, don Faustino González Carvajal, en la demanda de conciliación interpuesta por D. José Gutiérrez Menéndez y su esposa D.^a Natividad Albertos y Blanco, vecinos de Madrid, contra D. Manuel Fernández Montes, vecino de Pola del Pino, hoy en ignorado paradero, y su esposa D.^a Clara Suárez, sobre pago de 850 pesetas e intereses, se acordó citar por medio de la presente al demandado don Manuel Fernández Montes, en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día cuatro de Septiembre próximo, a las quince, con objeto de celebrar el acto de conciliación, bajo apercibimiento de darle por intentado sin efecto.

Dada en Cabañaquinta a veinte de Agosto de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Amalio León.—V.^o B.^o—Faustino G. Carvajal.

R. al núm. 2.561.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VALDAL MASINAL, José, hijo de José y de María, natural de Premono, Ayuntamiento de las Regueras, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, soltero, dependiente, de estatura un 1,701 milímetros, procesado por deserción, comparecerá en término de sesenta días ante el Teniente don Juan Cañas Sánchez, Juez instructor del Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina, que reside en Larache, Marruecos, bajo apercibimiento de que si no lo efectura será declarado rebelde.

MENENDEZ RODRIGUEZ, José, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Gozón, parroquia de Brañes, Ayuntamiento de Gozón, Juzgado de primera instancia de Avilés, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, jornalero, soltero, estatura un metro y seiscientos ochenta milímetros, sus señas: pelo negro, ojos negros, nariz aguileña, boca regular, barba escasa, color blanco, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, procesado por el delito de deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente D. Juan Cañas Sánchez, Juez instructor del Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina, que reside en Larache, Marruecos, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

DE LENA

En poder del vecino de esta villa de Pola de Lena, Alvaro Rodríguez, se hallan depositadas dos novillas, de dueño desconocido, que se encontraron haciendo daño, cuyas señas son las siguientes:

Color pardo, de dos a tres años, asta respicada, la una con collar de madera, con chapado de hierro.

Lo que se hace público en cumplimiento del Reglamento de reses mostrencas.

Lena, a 21 de Agosto de 1919.—El Alcalde, A. Parada.

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo